

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH

***Ficha de Resumen***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| 1. Datos generales | | |
| 1. Nombre del caso | Vicente Ariel Noguera y familia, Paraguay | |
| 1. Parte peticionaria | María Noguera | |
| 1. Número de Informe | [Informe No. 23/18](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/12329FondoEs.pdf) | |
| 1. Tipo de informe | Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH) | |
| 1. Fecha | 24 de febrero de 2018 | |
| 1. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas | Informe No. 10/11 ([Admisibilidad](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/PYAD2329ES.doc))  Caso Noguera y otra vs. Paraguay ([Sentencia de 9 de marzo de 2020](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf)) | |
| 1. Artículos analizados | Convención Americana sobre Derechos Humanos | |
| Artículos analizados declarados violados | Artículos analizados no declarados violados |
| Art. 1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 19, art. 25 | - |
| 1. Sumilla | | |
| El caso trata sobre la muerte del niño Vicente Ariel Noguera mientras prestaba servicio militar bajo custodia del Estado. Las autoridades militares y judiciales concluyeron que su fallecimiento se produjo por una supuesta infección pulmonar. No obstante, la madre de la víctima presentó testimonios e indicios que sustentaban que el niño habría sufrido castigos físicos por parte de sus superiores antes de su muerte. Luego de casi seis años de investigación, realizada con faltas a la debida diligencia, se archivó el caso. | | |
| 1. Palabras clave | | |
| Integridad personal, Justicia militar, Niños niñas y adolescentes, Protección judicial y garantías judiciales, Vida | | |
| 1. Hechos | | |
| En Paraguay, desde 1989 hasta 2012, la Asociación de Familiares de Víctimas del Servicio Militar (AFAVISEM) registró 156 muertes de niños soldados en cuarteles de la Fuerzas Armadas y 400 víctimas por distintas afectaciones al derecho a la integridad. En ese contexto, el 1 de diciembre de 1994, Vicente Ariel Noguera, de 15 años de edad, fue incorporado al Centro de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reserva (CIMEFOR) tras ser declarado apto y haber recibido la autorización de su madre, María Noguera Domínguez. Los informes de sus superiores describieron al niño Noguera como dedicado al aprendizaje, y sin síntomas de afección o bajo rendimiento durante su estancia en las dependencias del Tercer Cuerpo del Ejército, en Mariscal Estigarribia.  El 11 de enero de 1996, el niño Noguera falleció. Según el informe del Teniente Alcaraz, la presunta víctima se acostó el día anterior sin mayor novedad y, a las 05:00 horas, sus camaradas trataron de despertarlo sin éxito; por lo cual llamaron a un paramédico, quien constató que no presentaba signos vitales. Sin embargo, de acuerdo a los testimonios de sus camaradas que recogió la señora Noguera, el Teniente Alcaraz y el Subteniente Mosqueda habían castigado a la presunta víctima durante varias horas el día anterior haciéndolo realizar ejercicios físicos extremos, conocidos como “descuereo”. Según los testigos, el castigo se les fue de las manos causándole la muerte. La señora Noguera señaló además que el cuerpo de su hijo presentaba lesiones y su ropa interior estaba con sangre, lo cual podía ser indicio de haber sufrido abuso sexual. Posteriormente, varios de los testigos habrían cambiado, por temor a represalias, su versión a una narrativa muy similar a la del Teniente, indicando que no hubo castigo.  El mismo día del fallecimiento, el Juzgado de Instrucción Militar del Primer Turno emitió auto de apertura de instrucción y ordenó una autopsia, que determinó como causa de muerte del niño a una neumonitis intersticial con edema alveolar. Consecuentemente, el 21 de octubre de 1997, el Juzgado de Primera Instancia Militar emitió auto de sobreseimiento, por no existir delito que investigar. Por su parte, en enero y julio de 1996, la señora Noguera envió dos cartas al Fiscal General denunciando que la muerte de su hijo no había sido accidental y solicitando su intervención. En esa línea, el 6 de septiembre de ese año, presentó una querella criminal por homicidio ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11º Turno (Juzgado de Primera Instancia), el cual ordenó otra autopsia. Esta concluyó que no existían lesiones de evidencia traumática y coincidió con que la causa de la muerte había sido una neumonitis intersticial con edema alveolar y hemorragia. No obstante, la señora Noguera advirtió ante la CIDH que las fotos y video de la primera autopsia evidenciaban golpes en el cadáver, lo que no coincidía con dicho informe.  Durante el trámite de este último proceso, el Juzgado de Primera Instancia notó que el Juzgado de Instrucción de Mariscal Estigarribia debía conocer la causa, por lo que remitió los actuados a dicha jurisdicción el 19 de septiembre de 1996. Ello originó una contienda negativa de competencia entre jueces que fue resuelta, el 26 de febrero de 1999, a favor de otro juzgado de la jurisdicción de Mariscal Estigarribia. Asimismo, en este proceso, la Fiscalía requirió a la señora Noguera que entregara las direcciones de los cabos para que brindaran su testimonio. Si bien el 31 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia Militar remitió las direcciones de una veintena de cabos aspirantes para que brindaran testimonio en el proceso ordinario, solo dos de ellos terminaron siendo entrevistados. Finalmente, el 6 de noviembre de 2002, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 archivó la investigación, amparándose en la Ley No. 1444/99, que disponía que en procesos con imputados no individualizados, se decretaría el archivamiento del expediente cuando las partes no hubiesen formulado actos, peticiones o diligencias para continuar la causa, dentro de seis meses.  Frente a tales hechos, la señora Noguera presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Paraguay había vulnerado los derechos de su hijo a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a los derechos del niño y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). | | |
| 1. Análisis jurídico | | |
| Derecho a la vida, derecho a la integridad y derechos del niño (artículos 4, 5 y 19 de la CADH)  La CIDH reiteró que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada arbitrariamente de ella y que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para protegerla y preservarla. En el caso de niños bajo custodia del Estado por privación de libertad o por servicio militar, la Corte IDH ha indicado que este debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y tomar medidas especiales orientadas al interés superior del niño. En esa línea, tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares. Las obligaciones estatales frente a ellos son: i) salvaguardar la salud y bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que el entrenamiento no exceda el nivel inherente de sufrimiento a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre afectaciones a su salud y vida. Además, en situaciones de especial vulnerabilidad, el Estado tiene un deber de debida diligencia reforzado en el marco de las investigaciones cuando hay afectaciones a derechos. En consecuencia, se presume responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida en estos casos.  En el presente caso, la CIDH observó que el Estado brindó una explicación insuficiente basada únicamente en informes de autopsia, sin haberse esclarecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la muerte del niño Noguera. Esta insuficiencia hizo que la muerte del niño Noguera le resulte atribuible. También notó otros indicios de la responsabilidad estatal en razón de su deber de diligencia reforzado. Primero, existía un contexto de afectaciones a la vida e integridad de quienes prestaban el servicio militar y, por ende, la muerte del menor no podía ser considerada de manera aislada. Segundo, la presunta víctima gozaba de buena salud y este hecho cuestiona la información sobre un supuesto proceso infeccioso; además, el Estado tuvo la capacidad de conocer su real estado de salud. Tercero, el alegato de castigos físicos no fue investigado y el auto de apertura de instrucción ignoró la posible violencia sexual. Asimismo, el Estado no cumplió con diseñar y agotar una línea de investigación sobre una posible muerte violenta, incluyendo salvaguardas para los testigos.  En vista de lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de Paraguay no había aportado una explicación satisfactoria sobre la muerte del niño Noguera y, por ende, no había logrado desvirtuar su presunción de responsabilidad. Por ello, declaró que había violado los artículos 4.1, 5.2 y 19 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del niño Noguera.  El derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH)  La CIDH ha señalado que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos vinculados a la propia entidad. En el caso de la jurisdicción militar, esta solo debe juzgar a personal militar activo por la comisión de delitos o alegadas faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Asimismo, esta carece de independencia e imparcialidad para conocer de potenciales violaciones de derechos humanos relativas a bienes jurídicos que no pueden ser entendidos como militares. En suma, las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. Con respecto al principio de plazo razonable, la Corte IDH ha establecido considerar tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, y iii) la conducta de las autoridades judiciales.  La Corte IDH ha establecido que para la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades tienen el deber de iniciar una investigación *ex officio*, seria, sin dilación y no como una simple formalidad condenada a ser infructuosa. En aras de garantizar la debida diligencia en este proceso, la CIDH destacó los siguientes estándares del Protocolo de Minnesota: i) el personal forense de las autopsias debe asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas, y presenten conclusiones; ii) son pocos los casos en los que la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia debe contener hallazgos e interpretación de las lesiones; y iii) en las autopsias por muertes sospechosas resulta importante la conformación de un registro en imágenes de la misma. Por último, la reiteró que las investigaciones de violaciones de derechos humanos no pueden depender de la iniciativa procesal de los familiares de las víctimas.  En el presente caso, la CIDH observó que la única investigación iniciada *ex officio* se dio en el marco de la jurisdicción militar, el mismo día de la muerte. Sin embargo, en base a los estándares ante señalados, consideró que esta constituyó una violación del derecho a contar con autoridad competente, independiente e imparcial.  Respecto al plazo razonable, la CIDH notó que la investigación judicial se desarrolló por casi seis años (1996 - 2002) antes de su archivo. En cuanto a la complejidad del asunto, consideró que no se trataba de un hecho complejo -al tratarse de la muerte de una única persona- y que el Estado no argumentó lo contrario. Sobre la actuación de la parte interesada, observó que la madre de la víctima no obstaculizó las investigaciones; por el contrario, las mismas se dieron a iniciativa suya. Respecto de la conducta del Estado, identificó elementos de demora como la convocatoria de los declarantes y la contienda de competencia. Por todo ello, consideró que se había vulnerado este principio.  Por otra parte, la CIDH identificó una serie de faltas del Estado a su deber de investigar con debida diligencia los casos de muerte bajo su custodia, entre las cuales se encontraba que: i) la primera acción judicial en la jurisdicción penal ordinaria ocurrió casi siete meses después de la muerte; ii) en relación con la práctica de pruebas testimoniales, solo se concretaron dos entrevistas y la Fiscalía volcó sobre la señora Noguera la obligación de proveer las direcciones de estos testigos; iii) respecto de la conducción de las autopsias, la causa de la muerte está expresada y atribuida únicamente a una infección pulmonar, sin ningún análisis que relacione la enfermedad con el entorno contextual y condiciones de vida; iv) la señora Noguera mencionó la existencia de declaraciones que describieron que la muerte no fue un hecho accidental, lo que sumado al contexto de abusos en el servicio militar, debió activar una línea lógica de investigación al respecto; v) la inactividad procesal de las partes era un motivo legalmente establecido para el archivo, pero la inactividad de la madre no podía ser motivo para que se archivase una causa penal cuyo impulso procesal recae en las autoridades estatales; y vi) en un período de seis años, el ejercicio probatorio construido fue sumamente limitado, ya que solo se tomaron dos declaraciones y la poca prueba fotográfica de la primera autopsia tuvo que ser solicitada a un medio de prensa.  En virtud de lo anterior, la CIDH consideró que el Estado de Paraguay incumplió su deber de debida diligencia en la investigación de una violación de derechos humanos, así como el plazo razonable. Por ello, concluyó que había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la señora Noguera.  La prestación del servicio militar por menores de edad y los derechos del niño (artículo 19 de la CADH)  La CIDH y la Corte IDH han recurrido a otros instrumentos internacionales sobre la protección de la niñez, que conforman el *corpus juris* de los derechos humanos de este grupo. Así, el Derecho Internacional prohíbe de modo general el reclutamiento de menores de 15 años en el servicio militar, pero permite el reclutamiento voluntario de niños entre 15 y 18 años, cuando la regulación interna no indique lo contrario. Por ello, la tendencia es no incorporar a menores de 18 años a las Fuerzas Armadas y, en todo caso, que no participen directamente en hostilidades y reciban un tratamiento especial para su edad y correspondientes necesidades. Además, la posición especial de garante contenida en la CADH impone salvaguardas concretas a los Estados para que el reclutamiento considere la condición del niño, como su grado del desarrollo y su autonomía progresiva.  En el presente caso, el reclutamiento de niños de 15 a 18 años en la época de los hechos era legal. Por consiguiente, la CIDH consideró que el Estado no había vulnerado la prohibición general de enlistar a niños menores de 15 años en el servicio militar ni que el enrolamiento del niño Noguera fuera inconvencional. Sin embargo, no se evidenció la aplicación de medidas diferenciadas que permitieran concluir que el Estado, en su función especial de garante, tomó en consideración su condición de niño ni que desplegó acciones especiales, considerando que el “descuereo” era una práctica prevalente en el cuartel. Por ello, la CIDH consideró que el Estado de Paraguay había violado el artículo 19 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del niño Noguera.  El derecho a la integridad personal de la familia de Vicente Ariel Noguera (artículo 5 de la CADH)  La CIDH y la Corte IDH han indicado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas. La Corte IDH ha dispuesto que puede afectarse su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a estos hechos. En estas circunstancias, ha indicado que la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido.  En el presente caso, la CIDH estableció que el niño Noguera había perdido la vida bajo la custodia del Estado en circunstancias no esclarecidas ni investigadas con la debida diligencia. Estas constituyen de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares, quienes a la fecha no tienen certeza de la causa y circunstancias de su muerte. En esa línea, consideró que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia. Por ello, concluyó que el Estado de Paraguay había violado el artículo 5.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los familiares del niño Noguera. | | |
| 1. Recomendaciones de la CIDH al Estado | | |
| * Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. Deberá adoptar las medidas de compensación económicas y de satisfacción. Al momento de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH tomará en cuenta las medidas efectivamente implementadas en el marco de las negociaciones hacia una solución amistosa, sin perjuicio de las medidas complementarias que deban adoptarse para satisfacer el estándar de reparación integral. * Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de la señora Noguera, de ser su voluntad y de manera concertada. * Impulsar y concluir la investigación penal -que el Estado informó a la CIDH durante el trámite del caso que fue reabierta el 28 de mayo de 2012- de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. * Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas, incluyendo: i) la capacitación de miembros de las fuerzas armadas a cargo de las personas que prestan el servicio militar, específicamente en cuando a los estándares internacionales sobre su posición especial de garante frente a dichas personas, y sobre los límites que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone a los métodos de disciplina militar; ii) la creación de mecanismos independientes, idóneos y efectivos de rendición de cuentas sobre abusos en el ámbito de la prestación del servicio militar; y iii) la eliminación del uso de la justicia militar y el fortalecimiento de las capacidades investigativas frente a muertes y otros abusos que tengan lugar bajo custodia del Estado en el marco de la prestación del servicio militar. | | |
| 1. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones | | |
| - | | |